

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 —
 NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos
 EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la fecha de 1.º de Abril en que, por ministerio de la ley, los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, el Gobierno, atento siempre a procurar la más perfecta legalidad en el funcionamiento de estas Corporaciones y el mayor respeto para el derecho de sus Concejales, no puede permitir ni sancionar con su silencio que muchos Ayuntamientos, por la nulidad de la elección o por declaración de incapacidad de los Concejales, no acordadas en tiempo por las Comisiones provinciales, para que las apelaciones puedan tramitarse y resolverse por el Ministerio antes de la fecha indicada de 1.º de Abril, se constituyan de una manera definitiva, con la actuación de Concejales interinos que necesariamente se han de nombrar para sustituir a los propietarios o incapacitados o que procedan de la elección anulada.

Aun respetando el carácter ejecutivo que el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 concede a los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez o nulidad de las elecciones de Concejales y demás actos con ella relacionados, así como sobre la capacidad, incapacidad o excesa de los elegidos, no sería procedente, equitativo ni justo considerar definitiva las constituciones de los Ayuntamientos, que por precepto imperativo de la ley orgánica Municipal han de tener lugar el día 1.º de Abril, cuando por existir un fallo de nulidad de la elección o de incapacidad de los electos, adoptado por la Comisión provincial y apelado ante el Ministerio, y que pudiendo ser revocado por no considerarlo procedente en justicia, tuvieran los Concejales que poseenotario de cargo después de verificada la constitución, con lo cual quedarían privados de intervenir directamente en actos de tanta importancia y trascendencia.

Estas consideraciones obligan a estimar que las constituciones que en estas circunstancias se refieren

en los Ayuntamientos sólo pueden tener el carácter de transitorias o provisionales y verificadas únicamente por la necesidad de proveer al inmediato funcionamiento de aquéllos y en beneficio de la buena marcha administrativa de los Municipios.

Existe realmente una íntima relación entre la resolución de los expedientes electorales y la constitución definitiva de los Ayuntamientos, y por consiguiente y como consecuencia forzosa debe estar supeditada ésta a la resolución que se dicte en los expedientes electorales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que en los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Abril próximo con Concejales interinos, por no estar resueltos definitivamente los recursos entablados contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, las constituciones que en tales circunstancias se verificaren tendrán carácter provisional hasta que, dictadas por este Ministerio las resoluciones procedentes, se constituyan de manera definitiva las Corporaciones municipales con Concejales propietarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su inmediata publicación en el Boletín Oficial de esa provincia a fin de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de esta disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1920.

FERNANDEZ PRIDA.

Sr. Gobernador Civil de . . .

Gaceta del día 29 de Marzo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito Minero de Oviedo

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento y en su caso de demarcación que empezará a practicar el personal facultativo de este distrito en los días y minas que la continuación se expresan:

Del 3 de Abril al 10 de idem, Demasia a Cervantina tercera, número 21.635, sita en el paraje de la Majada de Carbarosa, concejo de Piloña, interesado D. Francisco Sanchez Fernández, vecino de Oviedo, colindante con las minas César, número 13.700; Pedro, número 16.054, y Cervantina tercera, número 18.819.

Del 4 al 11 de idem, Demasia a Angeles número 21.699, sita en el paraje de Villón, concejo de Cabranes, interesado D. Santiago N. Alonso y Hermano, vecinos de Gijón, colindante con las minas La Esperanza, número 2.518; Isabel, número 13.644, Javier, número 16.420, y Manolita, número 16.180.

Del 5 al 12 de idem, Demasia a Descuidada, número 21.755, sita en el paraje de La Plaza y Santibanes, concejo de Teverga, interesado don Joaquín García Lorences, vecino de Oviedo, colindante con las minas San José, número 10.948, Aumento a Descuidada, número 20.424, Descuidada, número 20.146, N-ke N-ke, número 17.772, y Babé, número 14.959.

Del 6 al 13 de idem, Demasia a Ya Veremos, número 21.764, sita en Mieres, concejo de idem, interesado D. Roque Castillas Gómez, vecino de Oviedo, colindante con las minas Ya Veremos, número 20.709; Aumento a Guión, número 1.275; Llamez, número 4.336, y Devargay, número 19.557.

Del 7 al 14 de Abril, Demasia a Verdadera, número 21.847, sita en el paraje de Salcedo, concejo de Quirós, interesado D. Juan Uri, vecino de Oviedo, colindante con las minas Verdadera, núm. 13.860; Rescatada, número 19.306, y Ampliación a Rescatada, núm. 19.731.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas.

Oviedo, 10 de Marzo de 1920.—
 El Ingeniero-Jefe

R. núm. 1.011

Comision Provincial de Oviedo

Vista la reclamación producida por D. Manuel Piñero Espasande y otros, contra la elección verificada en el término municipal de San Tirso de Abres:

Resultando que D. Manuel Piñero Espasande, D. Eusebio Rocha Rón y D. José Ramón Asenjo, recurrentes contra las elecciones municipales celebradas en el término de San Tirso de Abres, manifestando que la Junta municipal del Censo no fijó al público las listas de electores y que al determinar el local para la votación lo hizo de una manera vaga, para que los electores dudasen del sitio a donde debían acudir a emitir su voto; que por el Alcalde y agentes a sus órdenes se ejercieron toda clase de coacciones, amenazando a los electores con elvarles la cuota de consumo o con declarar soldados a los mozos interesados en el actual reemplazo, que el Alcalde dentro del local de la elección acompañado de un Guardia-jurato armado de tercerola y de otro con un garrote dirigía la elección a su antojo, infundiendo el terror entre los electores a quienes se insinuaba que lo mejor era que fuesen a sus casas sin votar, para que no fuesen denunciados por cesarato, la autoridad; que la Mesa, viciosamente constituida, rechazaba a los electores contrarios a la candidatura patrocinada por el Alcalde, hasta el punto de que habiendo quedado sobre la Mesa algunas candidaturas para discutir fueren rotas por el Presidente sin haberse tomado ningún acuerdo acerca de las mismas; que estos hechos fueron públicos y notorios, causando gran indignación, y que constan en la protesta hecha por el apoderado de los candidatos D. Antonio Pérez Polguero y D. Mateo Yanes Sales, señor Arguiz, que fué ratificada por los interventores D. Ubaldo Bermudez Brimondo y D. Jesús Valles Lavandera, por todo lo que suscita se deje sin efecto la elección recurrida:

Resultando que dado tráfado de la reclamación a los electos, é tos

la impugnan manifestando que es un tejido de inexactitudes y que las elecciones fueron modelo de moralidad y legalidad; que son inadmisibles las protestas y reclamaciones electorales que no van acompañadas de la prueba documental necesaria (Real orden de 23 de Febrero de 1912), que del expediente general resulta que la Mesa se formó con arreglo a la Ley; que se expusieron al público las listas electorales y que se designó con toda claridad el Colegio para la votación, pero que de todos modos eso no puede afectar al procedimiento activo de la elección; que no son suficientes las aseveraciones de los recurrentes ni siquiera las actas notariales de referencia para anular una elección, siendo preciso que las reclamaciones se comprueben con actas notariales de presencia; que los autores de la presente no acompañan prueba alguna, mientras que los exponentes acompañan acta notarial de presencia, de donde resulta que el Alcalde no pudo ejercer coacción por estar encargado de la Alcaldía el Teniente Alcalde, para poder entender aquél en la elección como candidato; que es falsa la amenaza de aumentar la cuota de consumos toda vez que ya está el reparto para el próximo año económico igual al anterior y que los Guardas jurados es una burda invención que se destruye con el acta que se acompaña:

Resultando que se acompaña al expediente una certificación de la Alcaldía de San Tirso de Abres, acreditativa de que en el actual año económico se cubrió el cupo de consumos y los recargos municipales, con un reparto general, estando acordado el mismo reparto para el próximo año económico:

Resultando que se acompaña asimismo un acta notarial expedida por el Notario D. Pascual Lahoz del Val, en la que se hace constar que la votación fué abierta a la hora reglamentaria, llevándose a efecto sin ninguna interrupción, y que habiendo llegado a votar dos electores cuyos nombres no coincidían del todo con los de las listas, se dejaron sobre la Mesa sus papeletas de votación para resolver al final, y que dadas las cuatro de la tarde, no presentándose nadie a emitir el sufragio, ni aún los dos electores antes citados, la Mesa e interventores acuerdan destruir las papeletas referidas, haciéndolo así el Presidente, y después de votar la Mesa se cierra la votación; que extraídas de la urna las papeletas resultan ser doscientas sesenta y seis, igual al número de votantes; que el Sr. Arguiz, apoderado de los candidatos D. Antonio Pérez Folgueiras y D. Mateo Yanez, protesta por hallarse el Alcalde en el Colegio ejerciendo coacciones acompañado de un Guarda-jurado armado de tercerola, y por hallarse dentro del Colegio otro Guarda-jurado armado de un garrote que ordenaba a los electores abandonasen el local sin votar, obediendo órdenes del Alcalde; que el Alcalde, según diciendo, amenazaba a los electores con aumentarles la cuota de consumos

y que el Presidente destruyó las papeletas que habían sido reclamadas; que esta protesta fué refutada por el Presidente y acto seguido la Mesa, teniendo en cuenta que no se observó que se hayan realizado los hechos registrados, resuelve no haber lugar a admitir dicha protesta, extendiéndose inmediatamente el acta de votación y escrutinio, cerrándose los sobres con sellos de lacre y entregándolos al cartero previo el oportuno recibo, con lo que queda terminada la operación:

Vista la Ley Electoral y el Real decreto de 21 de Marzo de 1891:

Considerando que cuando como en el caso presente se funda la reclamación en la realización de actos que tienden a violentar la libre emisión del sufragio, que es condición indispensable para que el resultado de la votación pueda considerarse como reflejo exacto de la voluntad popular, es preciso analizar seriamente el desarrollo de las operaciones electorales a fin de depurar si en efecto los electores han correspondido con su libre voto a la expresión de su libre pensamiento, sobre todo cuando se trata de un Ayuntamiento rural como el de San Tirso de Abres, de escasísimo vecindario y alejado de núcleos de población que puedan ejercer una influencia protectora, sobre los ciudadanos indefensos ante las arbitrariedades y presiones ilegítimas que puedan derivarse de los que ejercen cargos públicos:

Considerando que con tal criterio debe recogerse del expediente con toda su gravedad la participación directa del Alcalde en esta elección, quien tomando parte activa en las operaciones permaneció en el local del colegio llevando la voz de otros candidatos, sin que pueda tener virtualidad ninguna la disculpa de haber hecho entrega de la Alcaldía a pretexto de incompatibilidad, puesto que en el acta de la votación se hace constar textualmente que él es quien exhibe a la Mesa el oficio de delegación en el primer Teniente, si bien deseara haga constar que quien los presenta es este último, lo cual significará una manifestación más o menos hábil que podría dar lugar a suponer que el oficio se redactó allí mismo en vista de la protesta que se había formulado, pero que no puede destruir el hecho grave y fundamental de que hasta que el Alcalde no presentó el oficio de delegación en funciones de Alcalde estuvo o lo estuvo, sino el primer Teniente, también presente en el colegio, con infracción notoria en cualquiera de los casos de los artículos 48 y 68 de la Ley Electoral, que no permite a las autoridades civiles que recomienden a los electores una candidatura determinada, —ni siquiera la suya propia,— y les prohíbe terminantemente que penetren en el colegio si no son requeridos por el Presidente, lo que en este caso no sucedió:

Considerando que además de esto hay otro hecho en relación con ello que demuestra que se han cometido las presiones que los reclamantes alegan, cual es la presencia de guardias armados, que no podía te-

ner otro fin que el de influir arbitrariamente en el ánimo del cuerpo electoral, sin que el propio Alcalde y candidato triunfante niegue la aseveración, sino que más bien la confirma y consiente, limitándose a contestar que no vio ningún guarda a la puerta del colegio:

Considerando que todo ello demuestra que la elección que en tales condiciones se celebró no puede ser convalidada y se hace preciso anularla a fin de que con más garantías de imparcialidad e independencia vuelva a manifestarse la voluntad del Cuerpo electoral;

La Comisión provincial, en sesión de 22 del corriente, acordó por mayoría estimar el recurso interpuesto anulando en su consecuencia las elecciones verificadas en el término municipal de San Tirso de Abres; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se comuniquen a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Contra esta resolución se formuló por los Vocales Sres. Priet y Llano Font el siguiente voto particular: Aceptando los resultandos.

Vista la reclamación, las Reales órdenes de 19 de Noviembre de 1889, 12 de Julio de 1909 y 15 de Febrero y 15 de Marzo de 1912:

Considerando que las reclamaciones producidas por D. Manuel Piñeiro Espasande y otros no se acompañan de la prueba documental fehaciente, no existiendo en el expediente otros datos que la protesta personal de los candidatos en el acto de computar los votos ante la Mesa y esta misma protesta en el escrutinio verificado ante la Junta municipal del Censo electoral, y siendo norma de conducta que a las reclamaciones pidiendo la nulidad de las elecciones se acompañe prueba documental de las solemnidades exigidas por la Ley, sin lo que no pueden ser desvirtuados los hechos que constan en el expediente general, es incuestionable que hacer otra cosa sería quebrantar preceptos de rigurosa observancia para la Comisión provincial:

Considerando que desde las Reales órdenes de 28 de Septiembre y 19 de Noviembre de 1889, hasta las de 15 de Febrero y 15 de Marzo de 1912 se viene sustentando el criterio de que las alegaciones de electores, y aún las informaciones de testigos hechas ante los Juzgados municipales, ni las mismas actas notariales de referencia, tienen valor alguno para justificar la nulidad de una elección, porque no hay razón en estricta justicia de conceder mayor eficacia a las alegaciones de los protestantes que a las de los electos, y de no haber otra prueba más sólida hay que atenerse a las resoluciones del expediente electoral:

Considerando que las protestas presentadas ante la Mesa del único distrito de San Tirso de Abres y reproducidas después ante la Junta escrutadora adolecen del mismo defecto que las formuladas ante la Comisión provincial, esto es, que no se

justifican los hechos que relatan con documentación alguna probatoria, siendo inadmisibles en derecho por no acomodarse a lo que está ordenado,

Entienden procede desestimar los recursos interpuestos contra la validez de las elecciones en San Tirso de Abres.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos expresados y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo, 24 de Marzo de 1920.— El Vicepresidente, Casáreo del Valle.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador Civil de la provincia,

R. al núm. 1.193

Vistas las reclamaciones formuladas por varios electores contra las elecciones verificadas en los Distritos 1.º, 3.º y 4.º del término municipal de Aller:

Resultando que D. Benigno González Díaz, D. José Ramón González y Fernández, D. Benjamín Bernardo Fernández, D. Arcadio González Secades y D. Celso Sánchez Moran, candidatos proclamados por los Distritos 1.º, 3.º y 4.º recurren contra la validez de las elecciones verificadas en los Distritos 1.º, 3.º y 4.º del término municipal de Aller; se fundan en que en la Sección 2.ª del Distrito 3.º, el Alcalde y los Guardas Jurados de la Sociedad Industrial Asturiana, Minas de Morreda, se dedicaron a ejercer grandes coacciones, llevando a los electores hasta las puertas del Colegio y obligándoles a votar candidaturas que ellos les entregaban, hechos que comprueban con acta notarial de referencia y con el testimonio de los mismos Adjuntos e Interventores de la Sección 3.ª del Distrito 3.º; que el Alcalde, en compañía del Concejal D. Ramón Cordero Suárez, recorrió todos los pueblos del Distrito 3.º solicitando los votos de los electores; que dos días antes de la elección los vecinos de Serrapio fueron avisados por un Guardia municipal para que se presentaran en la Alcaldía, y una vez allí se les pasó a una dependencia donde el Alcalde les habló pidiéndoles el voto, prometiéndoles el arreglo del camino de Serrapio a Orillés, el arreglo de la fuente de Serrapio, una Escuela en Orillés y otra temporera en el pueblo de Casar, y que a la reunión se hallaba presente, entre otros, el Director de la Industrial Asturiana, perteneciendo los electores de Serrapio a la Sección 2.ª del Distrito 1.º; que en la Sección 1.ª del Distrito 2.º han ejercido estas mismas coacciones los Guardas Jurados de la Industrial Asturiana, el Mayordomo de la Casa de los señores de Ordóñez y un Concejal, hechos comprobados también con acta notarial; que en la Sección 3.ª del Distrito 3.º los capataces de la Sociedad tantas veces mentada, tanto dentro como a la puerta del Colegio, ejercían coacciones llevando a los electores a un reservado, donde les entregaban las candidaturas para

que votaron hecho tan sumamente escandaloso, que motivó la protesta del mismo Concejal electo D. Florentino Palacios; que suplican se anulen las elecciones en los referidos Distritos 1.º, 3.º y 4.º por los hechos que quedan expresados:

Resultando que se acompaña un acta notarial, en la que el Notario de Cabañaquinta, D. Mauricio García González, hace constar que requerido por D. Benigno González Díaz, para que diera fé de las manifestaciones de diferentes testigos, se presentaron ante el requirente con Aquilino Rodríguez García, elector de la Sección 2.ª del Distrito 3.º, quien manifiesta que observó desde el Colegio, en ocasiones en que se asomó a las ventanas, que los Guardas Jurados de la Sociedad Industrial Asturiana ejercían coacciones sobre los electores; D. Antonio Lanza González, elector de la misma Sección, que sabe, y le cuenta, que el Alcalde, en compañía del Concejal D. Ramón Cordero, recorrió varios pueblos solicitando el voto de los electores y que se ejercieron coacciones sobre los mismos; don Florentino Alonso García, de la misma Sección y Distrito, hace idénticas manifestaciones; D. Carlos Cordero Escosura, lo mismo, e idénticas manifestaciones hace D. Manuel García Zúñiga, D. Tirso Fernández Moro y D. Cipriano García Álvarez; don Pablo Huerta Velasco, manifiesta haber sido citado por un Guardia municipal para que acudiera a la Casa Consistorial y que, una vez en el Ayuntamiento, le pasaron a una dependencia, en unión de otros varios convecinos del pueblo de Serrapio, y que la reunión tuvo por objeto el solicitar el sufragio de todos los electores de Serrapio a cambio de arreglarles el camino de este pueblo a Orillés, el de la fuente, la construcción de una Escuela en Orillés y otra temporera en el pueblo de Casar, así como un puente de piedra en Serrapio, y el Director de la Sociedad Industrial Asturiana, presente a la reunión, prometió a cambio de lo mismo, no prendarles el ganado que se encontrara pastando en terrenos de la Sociedad; la misma manifestación hacen D. Juan Rodríguez Velasco y D. Faustino Tuñón Llana, que aseguran haber visto al Mayordomo de la Casa de Ordóñez en las antojanas del Colegio de la Sección 2.ª del Distrito 1.º repartiendo candidaturas y ejerciendo coacción, y lo mismo dice D. José Ochoa Velasco con respecto a los capataces de la Hullera Española y contratistas de la Sociedad Industrial; D. Benigno Díaz González hace idénticas manifestaciones:

Resultando que se acompaña una protesta suscrita por D. Benjamín Bernardo con unas firmas que se dicen ser de Interventores, Presidente y Adjunto, y en la que se consigna que D. Benjamín Bernardo protesta de los atropellos realizados en la Sección 3.ª del Distrito 3.º por los elementos que apoyaban la candidatura de la Acción Social Católica:

Resultando que D. Arcadio González Secades, suscribe otra protesta consignando que, aparte de las coacciones y atropellos, el elector

número 54 de la Sección 3.ª José Baizán Escalante, minero militarizado, emitió su sufragio con el consentimiento de la Mesa, a pesar de la prohibición del art. 1.º de la Ley electoral; que con el número 143 de la misma, figura Antonio Díaz González, de oficio labrador y de 57 años, votando por el mismo un individuo de Sotillo, de 35 años y que también votó con el número 170, y por D. Alfredo Fernández Rodríguez, otro Alfredo, de 26 años, vigilante de la Sociedad Industrial Asturiana:

Resultando que D. Eduardo Arias Cachero candidato por el Distrito 1.º, protesta contra la elección verificada en la Sección 2.ª del Distrito 1.º por las coacciones ejercidas por el Alcalde y Primer Teniente que se hallaban en los alrededores del Colegio electoral ejerciendo coacción sobre los electores:

Resultando que D. Florentino R. Palacios, Concejal electo, protesta también por las coacciones realizadas por la Sociedad Hullera Española, que desparramó por los Colegios empleados y jefes que impedían la libre emisión del sufragio:

Resultando que habiéndose dado traslado de la reclamación a los electos, éstos contestan que días antes de la lucha los hoy derrotados por más de doscientos votos, pragonaban con un cinismo inaudito que no lograrían triunfar porque estaba ya convenido con los Sres. Diputados de la Comisión provincial el que ésta dictara un fallo favorable a sus pretensiones, creyendo, sin duda, que la Comisión no tenía otra misión que la de amparar desafueros electorales, y como ellos estiman que no es así, protestan desde luego del incalificable proceder de los contrincantes; que empezando por el orden en que exponen sus hechos los recurrentes dirán que en el Distrito tercero y sección segunda las manifestaciones de los testigos, consignadas en el acta notarial de referencia, quedan destruidas por el acta de presencia, extendida por el mismo Notario de Cabañaquinta, que estuvo presente en el día de la votación en la Mesa electoral, y no pudo menos de consignar que ésta se había celebrado con toda legalidad, siendo incierto el que se hubiera expedido ni una sola candidatura a las puertas del Colegio, que el documento que acompañan los protestantes, suscrito por el Presidente, Adjunto e Interventores, es de una manifiesta falsedad; sólo se trata del recibo de la reclamación en el que, entre líneas, han escrito los recurrentes «y los demás firmantes»; en cuanto a las coacciones que se dicen ejercitadas por el Alcalde, es una completa ridiculez, cuando les consta a los reclamantes que desde el Administrador de Consumos hasta el último vigilante, ni uno solo ha votado a favor de ellos, y que de ocho guardias y serenos que tiene el Ayuntamiento solo dos han votado a su favor, y que lo de los capataces y vigilantes de las Minas de la Hullera y la Industrial, nadie puede creerlo, pues no se puede obligar a los obreros a cumplir el Reglamento de régimen

interior de trabajo dado el estado de indisciplina en que viven, mal iba a coaccionarse para que votaran candidatura determinada; que el acta de referencia es un amaño del Diputado D. Luis Díaz y del ex-Alcalde D. Benigno González, tramado en una taberna del barrio de Santa Ana, en cuanto al Distrito cuarto deben decir lo mismo respecto a las coacciones que se invocan a los obreros de la Hullera Española, y que la copia de la protesta presentada por el candidato triunfante D. Florentino Rodríguez, es prueba palmaria de la legalidad de la elección, cuando en diez años que lleva luchando por el mismo Distrito como candidato del partido socialista, es la primera vez que consigue triunfar, y que están en el secreto de las razones que obligan al Sr. Rodríguez a consignar esta protesta, que no son otras que las de facilitar el camino a los políticos de los partidos turnantes en Aller, a fin de que, anulando las elecciones en los Distritos 1.º, 3.º y 4.º, se produzca en la Corporación un número de vacantes iguales al de la tercera parte de la totalidad de los concejales, y poder nombrar Concejales interinos, procurándose una mayoría que el Cuerpo electoral les ha negado; en cuanto al Distrito 1.º dicen otro tanto que en los anteriores, respecto a las coacciones ejercitadas por el Alcalde, capataces y vigilantes de las Minas de Moreda, y que lo de Serrapio fué todo lo contrario de lo que se manifiesta, es decir, que se trató de una reunión provocada por los vecinos de aquel pueblo y para dilucidar divergencias surgidas entre ellos y la Sociedad Industrial, con motivo del aprovechamiento de pastos en fincas enclavadas entre las pertenencias de la Sociedad y en las que los vecinos creían tener el dominio útil; y por último que habido conseguido el candidato triunfante D. Constantino Menéndez 253 votos y el derrotado D. José Ramón González, 29, aún acumulándole los votos de todos los electores de Serrapio, que son 80, resultaría igualmente derrotado por más de 60:

Resultando que se acompaña un escrito firmado por D. Sabino Fernández y D. Sinfiriano González en el que se protesta de las manifestaciones consignadas en el acta notarial referente a que los vecinos de Serrapio hubieren sido llamados a la Alcaldía para pedirles los votos a cambio de ciertas concesiones:

Resultando que se acompañan certificaciones de actas notariales de presencia en los Distritos 1.º, 3.º y 4.º, por los Notarios D. Ignacio María Verinstain, Notario de Ponga; don Mauricio García González, Notario de Aller, y D. Gonzalo Valledor y Rón, Notario de Grado, en cuyas actas notariales se van relatando las operaciones verificadas en el día de la elección en los diferentes distritos, desde la constitución de la Mesa hasta que se verificó el escrutinio, constando que se verificaron con el mayor orden y con verdadera regularidad, sin que se hubiese formulado protesta ni reclamación alguna:

Resultando que se acompaña el expediente general electoral:

Vistos los artículos 1.º, 67, 68 y 69 de la vigente Ley electoral y la Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 24 de Marzo de 1916; el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real Orden de 18 de Julio y 7 de Marzo de 1910 y la de 2 de Febrero de 1912:

Considerando que siendo necesario para anular unas elecciones que la prueba documental aportada por los reclamantes reuna las mayores garantías de exactitud, nada puede objetarse a la prueba aducida por ellos en este expediente, toda vez que consiste en actas notariales, en ningún momento contradichas con documentos de análoga eficacia, como luego se verá, y sin que mucho menos los hechos que acreditan hayan sido destruidos por lo que resulta del expediente general electoral:

Considerando que la protesta producida por D. Benjamín Bernardo está asimismo, suscrita por los Interventores, Presidente y Adjunto y que, si bien estas firmas han sido tachadas de falsedad por la parte a quien perjudican, lo cierto es que esta parte no ha probado, ni siquiera ha intentado probar, la veracidad de su aserto, ni mucho menos se tienen noticias de que se haya ejercitado la acción criminal que la Ley concede:

Considerando que las actas notariales de presencia no pueden destruir los hechos acreditados por las de referencia, puesto que unas y otras no se refieren a los mismos actos, sino a hechos distintos, puesto que las primeras se refieren a la marcha de la elección, dentro de los Colegios respectivos, desde la constitución de la Mesa hasta la verificación del escrutinio, y las segundas se contraen a coacciones y atropellos realizados, no precisamente dentro del local destinado a Colegio electoral, y algunos de ellos ocurridos en días anteriores al de la elección:

Considerando que el hecho de que uno de los Concejales electos, D. Florentino Palacios, se haya visto precisado a protestar contra las coacciones y atropellos, tiene un valor altamente probatorio para poder juzgar a qué extremo tan escandaloso pudo haber llegado la presión sobre la libre emisión del sufragio:

Considerando que es inadmisibles que en pleno período electoral y precisamente dos días antes del señalado para las elecciones, los vecinos de Serrapio hayan sido llamados a la Alcaldía para resolver divergencias surgidas entre ellos y la Sociedad Industrial, con motivo del aprovechamiento de pastos en fincas enclavadas entre las pertenencias de la Sociedad y en las que los vecinos creían tener el dominio útil, aseveración esta que, por otra parte, no ha sido justificada en manera alguna, en tanto que es preciso aceptar las manifestaciones de los recurrentes, las cuales se acreditan a medio de acta notarial suscrita por el Notario de Cabañaquinta, D. Mauricio García González, el cual fué requerido por D. Benigno González Díaz para que diera fé de las manifestaciones

de los testigos D. Aquilino Rodríguez García, D. Antonio Lanza González, D. Florentino Alonso García, D. Carlos Cordero Escocura, D. Manuel García Zapico, D. Tirso Fernández Moro, D. Cipriano García, Alvarez, D. Pablo Huerta Velasco, D. Juan Rodríguez Velasco, D. Faustino Tuñón Llana y D. José Ochoa Valdés, todos los cuales afirman que los electores, entre los que se cuentan el mismo, fueron objeto de coacciones y atropellos por parte de diferentes personas que acudieron al soborno, mediante dádiva o promesa, entre los que figuran el Alcalde y el Concejal D. Ramón Cordero Suárez, el Director de la Industrial Asturiana y el Mayordomo de la Casa de los Sres. O. d'óñez, varios guardas-jurados y otras cuantas personas más:

Considerando que si bien es difícil, con frecuencia, concretar la prueba material de las coacciones y atropellos, pues para evadir la acción de la justicia acuden los culpables a mil disimuladas formas y combinaciones que escapan a la más diligente y celosa investigación, no se puede menos, en el presente caso, apreciada la prueba en detalle y en conjunto, de llegar al convencimiento de la veracidad de las manifestaciones hechas por los reclamantes;

La Comisión provincial, en sesión de 25 del actual, acordó anular las elecciones verificadas en los referidos Distritos 1.º, 3.º y 4.º del Término municipal de Aller; que se publique esta resolución en el periódico oficial de la provincia, y notifique a los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Contra ella ha emitido el señor Vocal de la Comisión, Sr. Prieto, el siguiente voto particular:

Visto el Real Decreto de 21 de Marzo de 1891; las Reales Ordenes de 18 de Julio y 7 de Marzo de 1910 y la de 2 de Febrero de 1912:

Considerando que está sancionado el que, para anular unas elecciones precisa necesariamente que la prueba documental aportada por los reclamantes renuncie las mayores garantías de exactitud, estando dispuesto que no bastan para ello las aseveraciones de los recurrentes ni de los electores ni deben admitirse las actas notariales de referencia, si tan siquiera las informaciones judiciales, cuando los hechos que tratan de demostrarse aparecen destruidos por lo que resulta del expediente general electoral:

Considerando que aún en el supuesto de que fueran auténticas las firmas de la protesta que se dice firmada por un Presidente y un Adjunto de una de las Mesas y que acompañan a su escrito los recurrentes, firmas tachadas de falsas por la parte a quien perjudican, no podrían tampoco reconocerse como válidas a qué las protestas, porque, teniendo los firmantes personalidad en las Mesas y habiendo saboteado la legalidad de la elección, como se comprueba con las actas del expediente, no pueden después desvirtuar aquélla que ha sido sancionada con su presencia y firma:

Considerando que las manifestaciones acerca de coacciones y atropellos, si parten de los electores, no son eficientes para anular una elección, como no respondan a documentos probatorios de carácter fehaciente:

Considerando que del examen del expediente electoral se desprende que todas las operaciones se han efectuado con la mayor regularidad y, por si ello fuera poco, las actas notariales de presencia corroboran lo que aparece en el expediente general:

El que suscribe opina procede desestimar la reclamación formulada contra la validez de las elecciones en los Distritos 1.º, 3.º y 4.º del Término municipal de Aller.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para conocimiento del Alcalde de Aller, quien a su vez lo hará a los interesados en este expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo, 26 de Marzo de 1920. —El Vicepresidente, Cesáreo del Valle.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador Civil de la provincia.

R. al núm. 1.222

D. Celestino Gerardo Alvarez Uría, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo y Secretario por oposición de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último:

Ración de pan de 68 decágramos, 0,42 pesetas.

Idem de cebada de 4 kilogramos, 2 idem.

Idem de paja de 6 idem, 1,05 idem.

Idem de yerba de 12 idem, 2,42 idem.

Litro de petróleo, 1,67 idem.

Kilogramo de carbón, 0,20 idem.

Quintal métrico de caña, 4 idem.

Kilogramo de carne, 4,15 idem.

Litro de vino, 0,90 idem.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, explico lo presente con el visto bueno del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en Oviedo, a 26 de Marzo de 1920 —Gerardo A. Uría.—Visto bueno.—El Vicepresidente accidental, Ramón Prieto.

Administración de Contribuciones

PROVINCIA DE OVIEDO

NEGOCIA O DE MINAS

Iguorándose el actual domicilio de los señores que a continuación se expresan, se les notifica por medio del BOLETIN OFICIAL las liqui-

daciones definitivas del primer trimestre del año 1919, previéndoles que contra las mismas proceda el recurso de alzada para ante la Dirección General de Contribuciones por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia en el término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de esta notificación, previo ingreso del importe de la liquidación.

Señores que se citan:

Sociedad Medley, Suárez y Compañía, 805,26 pesetas.

Herminio García, 84 idem.

Mairiol y Acebal, 51 idem.

Crisanto Barquin, 21,62 idem.

Antonio Arias, por José Menéndez, 156,92 idem.

Asimismo se notifica a D. Laureano García la liquidación provisional del cuarto trimestre del referido año por 50,40 pesetas para su ingreso en el Tesoro en el plazo de quince días.

Oviedo, 25 de Marzo de 1920. —

El Administrador, José Vázquez.

R. al núm. 1.217

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

ANUNCIO

D. Marcelino Fernández y Fernández, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber:

1.º Que es acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento verificar la munda total del Cementerio viejo, y con el fin de que las familias interesadas puedan, si así lo desean, recoger los restos de sus difuntos allí inhumados, se les da un término de tres meses para que dispongan la traslación.

2.º Que pasado dicho plazo, y sin más prórroga, se reunirán los restos no reclamados y se trasladarán al Cementerio del Salvador, en donde, a efecto, se construirá una fosa común en la que serán inhumados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 26 de Marzo de 1920.—Marcelino Fernández.

R. al núm. 1.218

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, ó dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 336 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ORDIERES ALVAREZ, Guillermo, hijo de Modesto y Filomena, natural de Castiello, Villaviciosa, s. lleru, labrador, de 19 años, domiciliado últimamente en Cas-

tiello, procesado y penado por lesiones en sumario número 60 de 1917; comparecerá en término de cinco días ante la Audiencia provincial de Oviedo, a fin de serle notificado el auto de la suspensión de la condena y que se le hagan las prevenciones legales.

1.173.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PEREZ, Isabel, ambulante, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan, a fin de notificarle el auto de procesamiento en causa que se le sigue por robo de un pollino.

902.

Un tal Agustín, ambulante, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término diez días ante el Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan, a fin de notificarle el auto de procesamiento en causa que se le sigue por robo de un pollino.

903.

Una tal María (a) «Carina», ambulante, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan, a fin de serle notificado el auto de procesamiento en causa que se le sigue por robo de un pollino.

978.

Sociedad Industrial Asturiana

«SANTA BÁRBARA»

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 20 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 30 del próximo mes de Abril, a las once de la mañana, en el domicilio social, González del Valle, chalet, con el fin de examinar, y en su caso aprobar las cuentas correspondientes al último ejercicio.

Para asistir a esta Junta es preciso poseer al menos diez acciones, acreditando debidamente haberlas depositado antes del día 22 de Abril del corriente año en la Caja de la Sociedad, Banco de España y Sucursales, o en los siguientes Establecimientos:

Oviedo, Banco Asturiano o Cajas de Banca.

Gijón, Banco de Gijón.

Bilbao, Banco de Bilbao y Banco de Comercio.

Oviedo, 27 de Marzo de 1920.—El Secretario, Vicente Fernández.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.